Gobierno Regional de Ica

GORE-ICA

Resolución Gerencial Regional N°0281 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 26 ABR. 2019

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-028506-2019 de fecha 16/04/2019, que contiene los Recursos de Apelación interpuesto por **HERNANDEZ VEGA GRACIELA LILIANA,** contra la Resolución Directoral Regional N°2365 de fecha 25 de marzo del 2019, ingresados con **Expedientes Administrativos N°15483/2019,** respectivamente; sobre la Bonificación Especial por Preparación de Clases;

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 27 de febrero del 2019, doña. **HERNANDEZ VEGA GRACIELA LILIANA,** (Docente Activo) formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases equivalente al 30% de la Remuneración Total. Mediante la Resolución Directoral Regional N°2365 de fecha 25 de marzo del 2019, se resuelve: *"Declarar **IMPROCEDENTE**, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% de los Servidores Docentes, administrativos y ex - servidores cesantes que se mencionan: (...),***HERNANDEZ VEGA GRACIELA LILIANA,** *(...)".* Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N°2365/2019 al recurrente el día 28**/03/2019** (Folio4). Posteriormente la recurrente interpone el Recurso de Apelación el día 28**/03/2019** contra la Resolución mencionada, fundamentando la Resolución impugnada debe resolver fundada la pretensión y otorgar la bonificación el 30% por preparación y evaluación de clases en base a la remuneración integra o total;

GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL O.D.M.G. GORE - ICA

Que, mediante el Oficio N°746-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, se remite los Expedientes N°15483/2019; que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 157° del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, se podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, sin embargo se considerara cada uno como acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando motivación única; disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por doña. **HERNANDEZ VEGA GRACIELA LILIANA,** se absolverán en un solo acto administrativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;

Que, conforme el Artículo 218 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"* y el inciso 2 del artículo 216 de la misma Ley *"El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios"*. Asimismo, el Articulo 219 de la misma Ley establece: *"El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplía los demás requisitos previstos en el Articulo 122 de la presente Ley"*;

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)"*. Asimismo el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente";

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)"*. Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la* ***Remuneración Total Permanente***", conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector;

Que, asimismo, el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N°524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente"; sin embargo, cabe destacar que dicho precedente, al no hacer referencia de manera expresa a la bonificación por preparación de clases, resultaría inaplicable a este tipo de beneficio;

Que, estando el Informe Técnico N°284-2019-GORE-ICA-DRGS/LMLR; y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo. 191 de la Constitución Política del Estado de 1993; el D.S. N 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General"; la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", articulo 54 del Decreto Legislativo 276; Decreto de Urgencia N°105-2001; Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR y Resolución Gerencial General Regional N°0039-2019-GORE-ICA/GGR;

GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
REPUBLICA DEL PERU
O.D.M.G.
GORE - ICA

Resolución Gerencial Regional N° 0281 -2019-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADOS, los Recursos de Apelación interpuesto por doña. **HERNANDEZ VEGA GRACIELA LILIANA,** contra la Resolución Directoral Regional N°2365 de fecha 25 de marzo del 2019, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica. Asimismo, **CONFIRMAR** la Resolución materia de impugnación.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR, por Agotada la Vía Administrativa

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

Gobierno Regional de Ica

GORE - ICA

Econ. Oscar David Misaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL